

**Hábeas Corpus**  
**Voto 12930-03**

**Exp:** 03-009236-0007-CO

**Res:** 2003-12930

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del cinco de noviembre del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan López Altamirano, mayor, nicaragüense, a favor de Santos Eugenio Acuña, mayor, soltero, nicaragüense, portador del pasaporte de su nacionalidad número C-770736 contra el Viceministro de Gobernación y Policía, el Director de Migración y Extranjería y el Jefe de la Policía de Migración.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cinco minutos del tres de setiembre del dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus y manifiesta que desde el veintiocho de julio del año en curso, el amparado permanece detenido en la Quinta Comisaría de San José. Alega que las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería no han querido deportar al amparado ni ponerlo en libertad, como represalia por un recurso de hábeas corpus que interpuso el treinta de julio pasado, el cual fue declarado sin lugar. Además, lo mantienen en condiciones infrahumanas, afectando su salud física y mental. Afirma que la Asociación de Ayuda al Inmigrante Nicaragüense mandó un escrito al Director de Migración pidiéndole que deporte al amparado lo antes posible, ya que lo están haciendo sufrir pena de prisión sin causa alguna y no han resuelto nada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2. Mauricio Montero Montanari, Presidente de la Fundación Pro Ayuda y Desarrollo al Inmigrante Nicaragüense en Costa Rica, mediante escrito presentado el 5 de setiembre del 2003(folio 9) en representación de los intereses de Santos Eugenio Acuña, quien permanece detenido desde el 28 de julio del 2003 en la Quinta Comisaría y les ha solicitado la intervención para anular cualquier recurso que se haya interpuesto ante la Sala, toda vez que por más de treinta días ha permanecido preso debido a que la notificación de un recurso de hábeas corpus interpuesto el 28 de julio del 2003 no ha llegado a la Dirección General de Migración por lo que el amparado continúa guardando prisión. Alega que debido a la intervención de la Asociación que preside la Dirección General de Migración tenía programado deportarlo el 5 de setiembre del 2003, sin embargo se les ha informado que un tercero no autorizado por el señor Acuña interpuso un nuevo recurso ante la Sala lo cual va a demorar su deportación por un tiempo similar al que ya ha permanecido preso. El amparado solicitó su intervención a fin de que se logre su deportación inmediata.

3. Marco Badilla Chavarría, Director General de Migración y Extranjería, rindió el informe de ley y manifestó que a las 21:55 horas del 28 de julio del 2003 ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito el señor Santos Eugenio Acuña al ser aprehendido por las Autoridades de Policía Especial de Migración por cuanto se encontraba con la autorización de turismo vencida, determinándose que el señor Acuña ingresó legalmente al país el 16 de abril del 2001 sin embargo en declaración rendida ante la Policía Especial de Migración indicó que había salido del país y había ingresado nuevamente el 31 de mayo del 2003, pero de ello no se tienen registros, por lo que ingresó de manera ilegal y no presentó documentación alguna para regularizar su situación migratoria en el país. Por lo referido se declaró ilegal su ingreso y

permanencia y se ordenó su deportación mediante resolución número N°135-2003-570-DPI-PEM de las 16:56 horas del 19 de julio del 2003. Indica que el 30 de julio del 2003 se interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Sala Constitucional a favor del amparado, por lo que no fue ejecutada la deportación en razón de respetar el derecho del amparado al hábeas corpus (v.sentencia 895-2003 de la Sala Constitucional). Dicho recurso de hábeas corpus fue rechazado por el fondo el 1 de agosto del 2003, en consideración de lo anterior fue que la Dirección General de Migración no procedió a ejecutar la orden de deportación hasta tanto se le notificara la resolución emitida por la Sala. Por lo anterior la Defensoría de los Habitantes solicitó al Presidente de la Sala Constitucional que interpusiera sus buenos oficios a fin de que se notificara la resolución mencionada y evitar así prolongar más allá de lo necesario la detención del señor Acuña. No fue sino hasta el 2 de setiembre del 2003 que es comunicada a la Dirección general de Migración y Extranjería la sentencia 2003-07924 que declaró sin lugar (sic) por el fondo el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Acuña el 1 de agosto del 2003. Estaba previsto que para el día 5 de setiembre se procedería a la ejecución de la orden de deportación, siendo que esta no había sido practicada no por represalias, como indica el recurrente sino por el tiempo que requieren las diligencias administrativas para realizar ese trámite. De lo anterior tenía conocimiento el amparado, sin embargo dicha ejecución se verá nuevamente suspendida por la interposición del recurso objeto del presente informe. En cuanto a las supuestas condiciones inhumanas en que se encuentran aprehendidos los extranjeros, afirma que no existe dictamen emitido por la Autoridad competente (Ministerio de Salud, que haya determinado que el espacio físico donde se encuentran aprehendidos los extranjeros esté en condiciones inhumanas para los detenidos afectando su salud mental y física. Lo cierto es que la Dirección destina recursos para las personas que se encuentran en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito. Se les dan tres comidas diarias, hay duchas y servicios sanitarios, se les da un colchón para dormir y una cobija a cada uno, jabones. Diariamente se limpia el espacio físico con cloro y desinfectante. En caso de requerirlo tienen a su disposición un paramédico incluso actualmente tienen televisión con cable. Por todo lo anterior considera que se satisfacen las necesidades básicas. Finalmente aduce que el recurrente solicita que se declare con lugar el recurso, lo cual implicaría su puesta en libertad, sin embargo el amparado no puede ser liberado primero porque hay en su contra una orden de deportación firme la cual implica la restricción al libre tránsito del extranjero, siendo el motivo por el cual el amparado se encuentra detenido en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito precisamente por existir dicha orden y con el propósito de poder hacerla efectiva es que debe permanecer en ese lugar hasta el efectivo cumplimiento de la misma.

4. El Jefe de la Oficina de Migración de la Delegación Delta 1 de la Policía de Proximidad Metropolitana, no rindió el informe dentro del plazo de ley, según constancia de folio 45.

5. El 11 de setiembre del 2003 Santos Eugenio Acuña solicitó anular el recurso 03-009236 presentado por Juan López Altamirano. Pidió resolver lo más pronto posible porque está recluso en la Quinta Comisaría desde el 28 de julio del 2003 (folio 46).

6. Por sentencia número 2003-9942 de las 12:12 horas del 12 de setiembre del 2003 la Sala ordenó al Director General de Migración y extranjería ejecutar la resolución número 135-2003-570-DPI PEM de las 16:56 horas del 29 de julio del 2003 de esa Dirección General, que dispone la deportación de Santos Eugenio Acuña dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de esta resolución. De no hacerlo trascurrido ese plazo improrrogable deberá ponerlo en libertad. En cuanto al resto de los alegatos del recurrente, ordenó continuar los procedimientos.

7. Por resolución de las 11:11 horas del 21 de octubre del dos mil tres la Magistrada Instructora señaló las ocho treinta horas del veintidós de octubre del dos mil tres para la realización de la

diligencia de inspección ocular del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito.

8. Por resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinticuatro de octubre del dos mil tres se tuvo como parte al Ministro de Seguridad Pública y Gobernación, y se le confirió audiencia a fin de que se pronunciara sobre la denuncia acerca de las acusadas condiciones inhumanas en que se mantiene a los extranjeros en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito (folio 69). El recurrido rindió el informe de ley (folio 70) y manifestó, con fundamento en el informe del Jefe de la Policía de Migración el 29 de octubre del 2003 que las instalaciones del Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito desde hace nueve meses están siendo remozadas. Las paredes internas han sido pintadas totalmente. Los servicios sanitarios y las duchas serán remodeladas, y ya se encuentran en bodega nuevos inodoros y la cerámica necesaria para tal efecto. En cuanto a las medidas higiénicas, dicho Centro de Aseguramiento cuenta con los implementos de limpieza necesarios para garantizar las condiciones adecuadas a los foráneos, como por ejemplo: se cuenta con desinfectantes, cloro, papel higiénico, toallas sanitarias y personal que realiza labores de limpieza. Indicó que se les proporcionan cobijas y está en proceso de licitación la adquisición de camarotes. En cuanto a la alimentación, se les suministra carne de res, pollo, huevos, pastas, entre otros productos. Informó que existen los servicios en el área de salud, para lo cual se cuenta con los servicios de un enfermero y la disponibilidad de un médico en caso de requerirse sus servicios. Afirma que dentro de la infraestructura se construyó una Sala, con el fin de que los extranjeros tengan posibilidad de recibir a sus abogados. De conformidad con lo anterior, a su juicio no es cierto que existan condiciones inhumanas para las personas que se albergan en el centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito, como lo asevera el recurrente sino que las instalaciones cuentan con las condiciones adecuadas para el albergue de los foráneos dentro de las posibilidades del Estado Costarricense, de tal manera que no afecten su salud física y mental. Solicitó que se declare sin lugar el recurso.

9. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**I. De la solicitud para que se ordene el archivo del expediente.** El Licenciado Mauricio Montero M., en representación de los intereses del amparado, solicitó el archivo del expediente, en primer término porque afirma fue interpuesto sin el consentimiento de Santos Eugenio Acuña. En segundo, porque las autoridades de la Dirección General de Migración han suspendido su deportación, que se realizaría el 5 de setiembre, a consecuencia de la interposición del mismo, lo que le causa grave perjuicio. La Sala estima que la solicitud debe ser rechazada, de conformidad con su reiterada jurisprudencia en el sentido de que tratándose de recursos de hábeas corpus la ley de la Jurisdicción Constitucional no prevé tal figura, en virtud de que los derechos que tutela (libertad, integridad personal, movimiento, salida e ingreso del país) no son renunciables (sentencias 206-90 de las 15:45 horas del 21 de febrero de 1990, 687-91 de las 15:30 horas del 2 de abril de 1991).

**II. Objeto del recurso.** El recurrente pretende que se declare que la detención administrativa que sufre Santos Eugenio Acuña desde el 28 de julio del 2003 se ha prolongado arbitrariamente. Lo anterior porque si bien se interpuso en su favor recurso de hábeas corpus contra la resolución que ordenó su deportación, número 135-2003-570-DPI PEM de la Dirección General de Migración y Extranjería de las 16:56 horas del 29 de julio del 2003, en virtud del cual se suspendió su ejecución, éste fue rechazado desde el 1 de agosto del 2003. Pese a que el recurrido tuvo

conocimiento de ese hecho no se ejecutó la deportación del amparado, sino que se le mantiene detenido a la fecha, lo que violenta su derecho a la libertad personal. Finalmente, acusa que las condiciones en que se mantiene a los detenidos en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito son deplorables y que afectan su salud física y mental.

**III. En cuanto al derecho a la libertad personal del amparado.-** De los documentos aportados al expediente y del informe rendido bajo juramento por el Director General de Migración y Extranjería se tiene que a las 21:55 horas del 28 de julio del 2003 ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito Santos Eugenio Acuña (folios 42 y 43). Además que por resolución 135-2003-570-DPI PEM de la Dirección General de Migración y Extranjería de las 16:56 horas del 29 de julio del 2003 se ordenó la deportación del amparado (folios 24 y 25). Dicha resolución fue cuestionada ante esta jurisdicción mediante el recurso de hábeas corpus número 03-008159-0007-CO, interpuesto el 30 de julio del 2003 y rechazado por el fondo el 1 de agosto siguiente por sentencia número 2003-7924 de las 10:27 horas del 1 de agosto del 2003. El 25 de agosto del 2003 se recibió en el Departamento Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería documento suscrito por el Presidente de la Fundación Pro Ayuda y Desarrollo del Inmigrante Nicaragüense en Costa Rica, en el que se puso en conocimiento de esa dependencia que dicho recurso había sido rechazado el 1 de agosto (folios 26, 27). Se informó además que, una vez notificada la sentencia número 2003-07924 de las 10:27 horas del 1 de agosto del 2003, el 2 de setiembre anterior se programó su deportación para el 5 de setiembre, pero la deportación será nuevamente suspendida por la interposición del presente recurso de hábeas corpus (folio 12).

**IV.** Es pertinente en primer término hacer referencia a la sentencia número 2003-4673 de las 14:48 horas del 28 de mayo del 2003, en la que la Sala reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la libertad de un extranjero que permanezca ilegalmente en el país puede ser restringida por las Autoridades de la Policía Especial de Migración durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su deportación o expulsión, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional, que específicamente se refiere a la comisión de delito (resoluciones 1999-06566 de las 9:57 horas del 24 de setiembre de 1999 y 2002-09042 de las 15:03 del 17 de setiembre del 2002). En esa sentencia se indicó también que tal criterio es aplicable para los casos en que no esté de por medio la atribución de un hecho delictivo, por lo que en la hipótesis de que haya de seguirse una causa penal, la detención tendrá que ajustarse al plazo que establece el artículo 37 referido, pues, no es posible aceptar que se otorgue un trato discriminatorio a los imputados por delitos contra la Ley de Migración y Extranjería. Si lo que se pretende es deportar o expulsar al extranjero ilegal entonces se aplica la jurisprudencia constitucional arriba citada y no rige el plazo del artículo 37 de la Constitución Política, sino el racionalmente indispensable para hacer efectiva la orden. En el caso que nos ocupa, estima la Sala que el recurrente fue legítimamente detenido, como se consideró en la sentencia número 2003-7924 de las 10:27 horas del 1 de agosto del 2003, sin embargo su derecho a la libertad personal fue vulnerado por la prolongación innecesaria de la detención administrativa, por las razones que de seguido se explican.

**V.-** La ejecución de la deportación del amparado fue suspendida por las autoridades de migración pues se acreditó la interposición del recurso de hábeas corpus número 03-008519-007-CO cuyo objeto era la anulación de dicha sanción administrativa. Sin embargo, el recurso de hábeas corpus fue rechazado por el fondo el 1 de agosto, de lo cual tuvo conocimiento la Dirección General de Migración y Extranjería el 25 de agosto, cuando la Fundación Pro Ayuda y Desarrollo del Inmigrante Nicaragüense en Costa Rica solicitó que Santos Eugenio Acuña fuera deportado por los perjuicios que le causaba estar detenido en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito (folios 26 y 27). Pese a lo anterior, las autoridades de migración dispusieron prolongar la detención administrativa del amparado hasta tanto se notificara el fallo completo, y así se lo

hicieron saber al Defensor de los Habitantes cuando requirió informe sobre el caso del amparado (folio 31). Sin embargo, tal posición no tiene asidero legal. En virtud de que la Ley de la Jurisdicción Constitucional no prevé recurso alguno contra las sentencias de este Tribunal, desde que se rechazó el recurso el 1 de agosto del 2003 el fallo quedó firme, por lo que pudo ejecutarse la deportación del amparado. No resulta aplicable la sentencia que invoca el recurrido en su favor, 2003-0895 de las 9:08 horas del 9 de febrero del año en curso, porque en aquella oportunidad se condenó a la Dirección General de Migración por haber ejecutado una resolución de deportación pese a tener conocimiento de la interposición del recurso de hábeas corpus. El asunto no había sido resuelto, por lo que el recurrido estaba en la obligación de abstenerse de ejecutar actos que podrían hacer nugatorio el resultado del proceso. Dispuso en esa oportunidad esta Sala, en lo conducente:

**“V.- En cuanto a la ejecución de la deportación.** Según el informe rendido por el Director General de Migración y conforme consta en el expediente administrativo, previo a que se ejecutara la deportación, el recurrente remitió copia del recurso interpuesto, por vía de fax, a la oficina Regional de Migración en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (v. folio 40), el cual fue recibido, según el mismo documento, a las 9:48 hrs. de 31 de enero de 2003. Expresó el Director General que como no constaba resolución de la Sala que ordenara la suspensión de la deportación, el amparado fue deportado a las 10:30 hrs. de ese mismo día en el vuelo #691 del Grupo Taca con destino a Bogotá. La notificación de la resolución de curso llegó a las 13:55 hrs. del mismo día. Tal hecho viola el derecho fundamental del amparado al hábeas corpus, reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política porque, la Dirección General de Migración, a sabiendas de que el amparado había pedido la tutela constitucional, lo echa del país con la excusa de que no se les había notificado la resolución de curso. Si bien es cierto que la interposición del recurso de hábeas corpus no tiene el efecto suspensivo que sí tiene el recurso de amparo, lo cierto es que al presentarse un recurso de hábeas corpus el asunto cae bajo la competencia de la Sala Constitucional y por eso, la Administración, al tener conocimiento de la existencia del recurso no puede ejecutar ningún acto que haga nugatorio el ejercicio del derecho al hábeas corpus, como en el presente caso, que bajo el argumento de que la Dirección no había sido notificada de la resolución que daba curso al asunto podía sustraer al amparado de la competencia tutelar de este Tribunal. Resulta contrario a la lógica de la Constitución y, específicamente, a los principios de legalidad y de la buena fe, entre otros, que teniendo conocimiento de la existencia del recurso y de la jurisprudencia vinculante que sobre el particular ha emitido esta Sala, la Dirección General argumente que “como un escrito no implica la admisión del mismo no había motivo para suspender la ejecución”. Tal clase de afirmaciones afrontan no solo a los derechos del amparado, sino a la Jurisdicción Constitucional y a la Constitución misma. Por estas razones, la ejecución de la deportación, en sí misma, constituye una grave violación del derecho fundamental del amparado al hábeas corpus.”

*En el presente caso el amparado pudo haber sido deportado desde el 2 de agosto del 2003 sin que ello implicara desobediencia alguna, pues desde esa fecha la sentencia de la Sala era ejecutable. Postergar la ejecución de la deportación hasta la notificación del fallo íntegro –el 2 de setiembre del 2003- no tiene fundamento, especialmente porque el recurso fue rechazado por el fondo. Peor aún, la deportación del amparado, que había sido programada para el 5 de setiembre, se suspendió nuevamente debido a la interposición del presente recurso, lo que implica que el amparado fue mantenido bajo detención administrativa por más tiempo del que razonablemente se requería para asegurar su deportación, lo que lesionó también su derecho a la libertad personal. Si el objeto del presente recurso es que se declare que la prolongación excesiva e injustificada de la detención administrativa del amparado lesiona sus derechos*

*fundamentales, es evidente que suspender la ejecución de la deportación no es una medida que deba adoptar la administración para no hacer “nugatorio el ejercicio del derecho al hábeas corpus”, en los términos de la orden dictada en la resolución que le da curso. Contrario a lo afirmado por el recurrido, la pretensión del recurrente no es que se ordene la libertad del amparado, sino paradójicamente que se proceda con prontitud a deportarlo a su país de origen, lo cual definitivamente es menos penoso que permanecer detenido administrativamente por mes y medio. En todo caso, es de conocimiento de los recurridos que, tratándose de hábeas corpus en que se cuestiona la expulsión o la deportación de un extranjero, la Sala ha previsto que durante la tramitación del recurso, el amparado manifieste su deseo de abandonar el país. La medida cautelar en tales casos obliga a las autoridades migratorias a ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE LOS AMPARADOS NO ABANDONEN EL TERRITORIO NACIONAL, A MENOS QUE ELLOS MANIFIESTEN DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA SU DESEO DE HACERLO. Esa situación se presentó en el presente recurso, por lo que la Sala ordenó la deportación del amparado interlocutoriamente, por sentencia número 2003-9942 de las 12:12 horas del 12 de setiembre del 2003. Por todo lo anterior, estima la Sala que el recurso debe ser declarado con lugar, por la infracción del derecho a la libertad personal del amparado.*

#### **VI.- Sobre la alegada infracción al derecho a la dignidad y la Salud del amparado.**

La Jurisdicción Constitucional Costarricense se ha ocupado de tutelar los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. La dignidad del ser humano impone a la autoridad estatal un trato acorde con esa condición, y así lo consigna nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en derivar del artículo artículo 40 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, que la actividad del Estado no tiene por qué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana. En esta materia son también parámetro de constitucionalidad las resoluciones números 663 CI (XXXIV) de 31 de julio de 1957, 1993 de 12 de mayo de 1976, 2076 de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984 que adoptaron las " Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos " adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, aplicables en nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos. Así lo ha sostenido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana (Sentencia número 709-01 de las 13:56 del 10 de abril de 1991). Con fundamento en tales normas la Sala, en su fallo 2649-1996 de las 14:48 horas del 4 de mayo de 1996, evaluó las condiciones de las celdas de la “Detención General”, luego conocida como “Quinta Comisaría”, ubicadas en las instalaciones de lo que hoy se denomina Policía de Proximidad Metropolitana Delta Uno del Ministerio de Seguridad Pública, donde se ubica el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito. La Sala constató que las instalaciones en general, y las celdas en particular, se encontraban severamente deterioradas, no contaban con agua ni con servicios sanitarios dignos y aseados, las camas eran de cemento y no tenían colchones ni sábanas. Se estimó que aunque en la Detención General los detenidos sólo permanecen en forma provisional y por pocas horas, el lugar reviste las características propias de una cárcel y por ende, debe ajustarse a los requisitos

mínimos para hacer que la privación de libertad que allí pueda sufrir un ciudadano se de en condiciones de respeto a la dignidad humana. Por tales razones se ordenó al Poder Ejecutivo poner a ese centro de detención en condiciones de respeto a las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

**VII.-** El Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, objeto de análisis en el presente recurso, es el sitio donde se custodia a las personas extranjeras indocumentadas detenidas por la Policía Especial de Migración o la Fuerza Pública. En caso de que se constate su situación migratoria irregular y la procedencia de su deportación, permanecen en el lugar por el tiempo necesario para que dicho acto administrativo se ejecute. Debemos partir entonces de una premisa fundamental: quienes permanecen en ese lugar son hombres y mujeres de nacionalidad extranjera que han infringido la Ley General de Migración y Extranjería, por lo que se trata de infractores administrativos, no de personas a las que se les incrimine penalmente. Por ello resulta abiertamente violatorio de sus derechos fundamentales que se ubiquen personas detenidas por delito en el mismo recinto en que se encuentran quienes están detenidos con el fin de asegurar su deportación. Así lo exigen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas, que en lo que interesa disponen:

“8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.”

Esta Sala, en la sentencia número 199-89 de las 9:30 horas del 26 de diciembre de 1989, señaló claramente que la detención de una persona por orden de la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de asegurar su deportación *“en un centro del sistema penitenciario destinado a los reos procesados y de hecho utilizados también para mantener otros condenados, viola las normas invocadas por la recurrente, sin que valga como excusa admisible la inexistencia de centros de reclusión especiales, ni mucho menos, la pretensión de que estos serían más inconvenientes para los reclusos, porque se trata de derechos fundamentales que no pueden ser violados bajo ningún pretexto, y porque es evidente que la reclusión de personas que ni siquiera se encuentran procesadas tienen que realizarse en condiciones por lo menos mejores que la de los que si lo están.”* Si bien el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito debe ser exclusivo para personas detenidas a la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería, el funcionario a cargo de la Oficina de Migración informó a la Magistrada Instructora que la seguridad está a cargo de los miembros de la Fuerza Pública destacados en la Delegación Policial Delta Uno. Ellos son los encargados de custodiar a los detenidos e incluso tienen a su cargo las llaves de las puertas de los recintos donde se encuentran. Lo anterior pese a que, según la Ley General de Policía la encargada de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros es la Policía de Migración y Extranjería, a la que le corresponde ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes de la materia. Lo anterior dificulta que los Oficiales de Migración tengan efectivo control del destino de las personas reclusas a su orden, en detrimento de sus derechos, como se evidenció en la sentencia 2003-11889 de las 14:57 horas del 21 de octubre del año en curso, en la que se constató la infracción a la libertad de una persona

extranjera, detenida y trasladada al Centro de Extranjeros en Tránsito, porque una vez constatada su situación migratoria, la Dirección General de Migración ordenó su libertad. Sin embargo, la orden no se hizo efectiva sino que permaneció detenido sin motivo alguno a la orden de las autoridades de la Policía de Proximidad Delta Uno. Otra circunstancia que lesiona los derechos fundamentales de los extranjeros recluidos en el Centro de para Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito es la ubicación de personas detenidas por la Fuerza Pública en las celdas de la sección de mujeres según manifestaron éstas el día de la inspección a la Magistrada Instructora. Por todo lo anterior, el recurso debe ser estimado por este motivo, ordenando al Ministro de Seguridad Pública garantizar que las personas detenidas a consecuencia de su situación migratoria irregular estén separados de los detenidos por delito.

**VIII.-** En el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito tampoco se cumplen las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” en lo relativo a la exigencia de mantener a las personas sexo masculino separadas de las de sexo femenino. Si bien el instrumento internacional admite la permanencia de personas de diferente sexo en diversas secciones de un mismo establecimiento, obviamente se trata de secciones separadas. En el lugar inspeccionado el espacio disponible está dividido en dos secciones, una para los hombres y otra para las mujeres, separados por un portón metálico en el cual existe una puerta que los comunica. De manera que las actividades diarias de ambos grupos se realizan a la vista de todos. Los espacios destinados para dormir carecen de puertas o ventanas, e incluso las mujeres deben atravesar el módulo de los hombres cada vez que realicen una llamada telefónica, o acuden a la Oficina de la Dirección General de Migración. Se constató además que no existe personal de seguridad de sexo femenino para custodiar a las mujeres detenidas en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, lo que también lesiona los derechos fundamentales de éstas. En consecuencia, el recurso debe ser estimado también por este motivo ordenando a los recurridos la separación efectiva de hombres y mujeres y la custodia de éstas últimas por personal de seguridad femenino.

**IX.-** En la sentencia 1032-96 de las a las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996 la Sala se refirió al deber del Estado de respetar la dignidad de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, implementando las condiciones mínimas que exigen las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” en los siguientes términos:

“III).- (...)El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar (...)"

*Las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Detención. Se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Los espacios que se destinan al alojamiento de los detenidos durante la noche "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". En la sentencia 1032-1996 la Sala, con base en la diligencia de inspección realizada, tuvo por demostrado que las celdas y los*

lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa. Señaló este Tribunal que la situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en "debido estado y limpios" (numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) y en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Consideró la Sala que ello violó en forma evidente la regla 19, que exige que cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. Concluyó este Tribunal que si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

X.- Esas mismas consideraciones son aplicables al caso de estudio, en el que debe examinarse el reclamo del recurrente sobre las malas condiciones en que se encuentran las personas detenidas en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito. A la fecha de la inspección realizada el 22 de octubre pasado, cuya acta consta en el expediente, el establecimiento no reunía los requerimientos mínimos para garantizar el respeto a la dignidad humana y a la salud de quienes allí permanecen. La principal deficiencia es la falta de camas y colchones. Las personas duermen en el piso, una al lado de la otra en espumas muy delgadas sin ningún forro o protección, por lo que están sucias y malolientes y si bien se les suministran cobijas, éstas sólo son lavadas ocasionalmente. La carencia de camas tiene especial relevancia porque en el sitio se observaron grandes bolsas de basura que expedían mal olor, que atraen ratas y ratones provenientes de los desagües, que según se constató no están provistos de rejillas. Quienes allí estaban afirmaron que los roedores invaden el lugar y pasan por encima de las personas mientras duermen. Lo anterior evidentemente pone en riesgo su salud, dada la elevada posibilidad de que contraigan enfermedades transmitidas por los animales. Esa situación además constituye una grave afrenta a la dignidad de quienes deben pernoctar en esas condiciones. Las instalaciones destinadas a servicios sanitarios y duchas están deterioradas y sucias, y son insuficientes para las sesenta y siete personas que allí se encontraban el día de la inspección. Pese a que se informó a la Sala que diariamente se limpia el espacio físico con cloro y desinfectante, en realidad la limpieza diaria la realizan los propios detenidos. EL personal de aseo sólo realiza esas labores una o dos veces por semana, lo cual resulta evidentemente insuficiente, como se constató en la inspección realizada. En cuanto a la alimentación, se suministran tres comidas diarias, que según el informe de 29 de octubre del 2003 suscrito por el Jefe de la Policía de Migración, se han mejorado para satisfacer los requerimientos nutricionales de las personas. Sin embargo los detenidos manifestaron que la dieta no es variada pues sólo reciben arroz, frijoles y mortadela, lo que los obliga a pedir a sus familiares que les lleven alimentos o bien comprarlos. Es de vital importancia considerar que la afectación de los derechos fundamentales de los extranjeros reclusos en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito se agrava por el hecho de que pese a que podría pensarse que su estadía es pasajera, lo cierto es que, según afirmó el propio Oficial de Migración a cargo, en condiciones normales los nicaragüenses, quienes son trasladados por vía terrestre semanalmente, pueden permanecer allí hasta por diez días. Cuando el traslado debe hacerse por vía aérea, se debe coordinar con aerolíneas comerciales la fecha del viaje y si éste involucra

*escalas debe proveerse un custodio, lo que dificulta aún más el traslado y en consecuencia prolonga la estancia en el Centro. Tratándose de sudamericanos, se informó que la ejecución de la deportación puede tomar tres semanas, o más y para las personas que provienen de naciones lejanas -europeos y asiáticos en su mayoría-, podría extenderse por más de un mes. Resulta paradójico que quienes interponen recursos ante la Jurisdicción Constitucional, permanecen por más tiempo de lo “normal”, como es precisamente el caso del amparado, lo que resulta inaceptable en un Estado Democrático como el nuestro. En todo caso estima la Sala que la administración debe acatar la Ley General de Migración y Extranjería y la jurisprudencia de este Tribunal, y realizar las diligencias necesarias para hacer efectivas las resoluciones que adopte en esta materia de manera expedita, a fin de que se cumpla el mandato de que la detención del extranjero resulta legítima por el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva la orden.*

***XI.-** De todo lo anterior se concluye que las condiciones del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito lesionaron el derecho a la dignidad del amparado, y amenazaron su derecho a la salud física y mental, pues estuvo allí recluso del 28 de julio al 12 de setiembre a la espera de ser deportado, en condiciones que no son acordes por los requerimientos de normas de rango internacional como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por ello el recurso debe ser declarado con lugar también por este motivo, ordenando al Ministro de Seguridad Pública que a partir de la notificación de esta resolución, disponga un lugar de detención adecuado para los extranjeros en situación irregular que deban ser detenidos que cumpla los requerimientos establecidos en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. Los Magistrados Arguedas, Vargas y Jinesta concurren con la mayoría en cuanto se declara con lugar el recurso, pero ordenan que mientras el Estado no esté en capacidad de mantener en condiciones materiales respetuosas de sus derechos y su dignidad a las personas detenidas por razones migratorias, en los centros de aseguramiento para extranjeros en tránsito, se abstendrá de aplicar o mantener la medida cautelar de privación de libertad a que este recurso se refiere, sin perjuicio de la sustanciación de los procedimientos de deportación o expulsión correspondientes. En consecuencia, ordenan poner en libertad a los detenidos por razones migratorias, salvo si se les reubica en centros que satisfagan aquellas condiciones.*

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso por la infracción de los derechos de libertad y dignidad del amparado. En consecuencia, se ordena al Ministro de Seguridad Pública o a quien en su lugar ejerza el cargo que, a partir de la notificación de esta resolución, disponga un lugar adecuado para los extranjeros en situación irregular que deban ser detenidos, con las condiciones básicas para garantizar su dignidad y su derecho a la salud. Asimismo, debe garantizar la separación de hombres y mujeres y, en todo caso, de detenidos por delito. Lo anterior bajo apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese a todas las partes.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.